



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SUSANA INÉS BRITO FREYLE, representante legal de la menor ANA SOFÍA ARISTIZÁBAL BRITO.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL BRITO.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00308-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante, observándose, que no logra subsanar todos los puntos de inconformidad planteados en el auto inadmisorio, así:

En el numeral 2., fundamentado en el Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 397-1 *ejusdem*, se manifestó: “No acredita la cuantía de las necesidades de la alimentaria, toda vez que la pretensión del 50% de todos los ingresos salariales y prestacionales superan 1 SMLMV.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora, revisada la subsanación allegada, observa el despacho que el profesional del derecho, refiriéndose a este punto, expresa que estima la cuantía en \$1'645.620, equivalente al 50% del salario devengado por el demandado. De donde se desprende que confunde estimación de la cuantía del artículo 82-9 C. G. del P. (que en este caso no es necesaria para establecer competencia por ser soportada en el factor objetivo), con la acreditación de la cuantía de las necesidades que exige la norma enunciada en el punto correspondiente a este reparo (art. 397-1 *ídem*).

En consecuencia, al no haber subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, se RECHAZA y ORDENA

devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe097fbeebea1428c23e9f112319ce11f3000ee57855f0b639265c2f025068fe

Documento generado en 23/02/2021 08:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**